



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción de la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de Oscar C apoderado de Fernando L I , por el delito de estafa.

Refiere que su mandante contrató a Gonzalo R , socio gerente de la empresa S E S.A.S., para instalar un sistema de energía solar en un inmueble situado en la localidad de Escobar. Señala que su representado realizó los pagos parciales convenidos mediante transferencias bancarias a la cuenta de la sociedad comercial registrada en la ciudad de San Carlos de Bariloche hasta completar el monto presupuestado y facturado por la firma, sin que R haya entregado los materiales adquiridos.

La magistrada nacional de esta Capital declinó su intervención por razón del territorio, al considerar que el dinero había sido transferido a una entidad bancaria situada en la jurisdicción patagónica, donde correspondería realizar la actividad probatoria (cf. resolución del 21 de julio de 2022).

El juez de garantías rechazó esa atribución por estimar necesario profundizar la pesquisa previamente a expedirse respecto a la competencia del tribunal que corresponda conocer en la causa. En particular, sostuvo que se desconocían los alcances del contrato celebrado por las partes, y sus domicilios, como las entidades bancarias intervinientes en las presuntas transferencias. En consecuencia, tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (cf. resoluciones del 3 de octubre de 2022 y del 3 de abril de 2023).

En primer lugar, debo puntualizar que la correcta traba de la contienda de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal

que inició la cuestión tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 318:1834; 327:6037; entre otros). Si bien ello no ha sucedido en las actuaciones, razones de economía y celeridad procesal y de buena administración de justicia aconsejan prescindir de ese reparo formal y expedirse sin más trámite sobre el punto (Fallos: 326:3541; 329:1348).

Sin perjuicio de los escasos elementos incorporados en estas actuaciones, y con independencia de la calificación jurídica que corresponda asignar al suceso, soy de la opinión de que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia de Río Negro, pues es la que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en atención a que en ese ámbito territorial se habría confeccionado el presupuesto en el que se estipularon las cantidades y el precio, no obstante la indeterminación respecto al plazo de entrega. Además, es el lugar donde se encuentra registrada la cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina y fueron realizadas las transferencias de los fondos, circunstancias que resultarían luego confirmadas por la comunicación de la empresa con respecto a que un ingeniero se contactaría con L I para convenir las prestaciones del contrato (fs. 12/29).

Con base en las anteriores consideraciones, considero que corresponde a la justicia rionegrina conocer en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2023 16:10:21